

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADOS : RAUL HERNANDO VESGA GARCÍA
 AGUSTIN MORALES VASQUEZ
 RADICADO : 2021-00029-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **03 MAY 2021**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Raúl Hernando Vesga García y Agustín Morales Vásquez, para obtener el pago del crédito contenido en el pagaré N°. 044-0036-003152984, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 9 de febrero del 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

Los demandados Raúl Hernando Vesga García y Agustín Morales Vásquez, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, el 17 de marzo del 2021, como consta en los folios 20 y 21V, sin embargo, cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, los pasivos no aportaron pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados Raúl Hernando Vesga García y Agustín Morales Vásquez, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 9 de febrero del 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fíjense en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$750.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>035</u> hoy,</p> <p>04 MAY 2021</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
--